



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00442 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por ABIMELEC AGUILAR HURTADO, en calidad de incidentante, contra CÉSAR JACOME RINCÓN.

ANTECEDENTES

El abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, en atención a la sustitución de poder otorgada por el abogado CÉSAR JACOME RINCÓN el 01 de agosto de 2008¹, interpuso demanda de Reparación Directa el 14 del mismo mes y año², en representación de los señores JESÚS ANTONIO, MARÍA LUCÍA, MIRIAM DE JESÚS, MARTHA EDITH, ZOILA ROSA, JORGE IVÁN, JUSTO PASTOR y GILBERTO AGUIRRE VILLADA, MARY LUZ PÉREZ OSORIO, MARY LLANNE y JOSÉ RUBIEL AGUIRRE, ERIKA TATIANA, FAISURY y DALAY SOFÍA AGUIRRE PÉREZ.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, quien mediante auto del 05 de septiembre de 2008³, inadmitió la demanda a efectos de que se allegara copia de la misma para surtir el traslado al Ministerio Público. En virtud de ello, el 23 de octubre del mismo año el apoderado allegó la respectiva subsanación⁴.

¹ Fol. 2 C1 principal.

² Fol. 1 ibídem.

³ Fol. 78 ibídem.

⁴ Fol. 79 ibídem.

Luego, en providencia del 11 de noviembre de 2008⁵, el Juzgado ordenó remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, quien en providencia del 20 de enero de 2009⁶ declaró la nulidad de todo lo actuado.

A través de proveído del 26 de mayo de 2009⁷ esta corporación admitió la demanda en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fijando los gastos ordinarios para la correspondiente notificación y reconociendo personería al abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO como apoderado de la parte actora, siendo allegado el comprobante de pago por el mismo profesional el 10 de noviembre de 2009⁸.

Posteriormente, mediante auto del 29 de marzo de 2011⁹ el despacho sustanciador decretó las pruebas pedidas por las partes, entre ellas prueba testimonial cuyo aplazamiento pidió el abogado AGUILAR HURTADO en memoriales del 02 de agosto¹⁰ y 02 de septiembre de 2011¹¹, respectivamente.

El 25 de enero de 2012¹² se llevó a cabo la diligencia de recepción de testimonios, a la cual asistió el apoderado de la parte actora ya indicado.

Surtida la etapa probatoria, en proveído del 31 de octubre de 2012¹³ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, auto que se notificó hasta el 13 de noviembre de ese año, siendo allegados oportunamente por el profesional el 04 de diciembre de 2012¹⁴, ante la suspensión de términos entre el 18 de octubre y el 23 de noviembre de ese mismo año¹⁵.

Por último, en sentencia del 23 de julio de 2013¹⁶ el Tribunal Administrativo del Meta declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenando el pago tanto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, como de perjuicios morales, luego de lo cual el 08¹⁷ y 26¹⁸ de agosto de 2013 se allegó el poder otorgado nuevamente al abogado CÉSAR JACOME RINCÓN, junto con la sustitución realizada al abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ, respectivamente.

⁵ Fol. 81 ibídem.

⁶ Fol. 86-89 ibídem.

⁷ Fol. 91-92 ibídem.

⁸ Fol. 93 ibídem.

⁹ Fol. 121-123 ibídem.

¹⁰ Fol. 131 ibídem.

¹¹ Fol. 132 ibídem.

¹² Fol. 136-138 ibídem.

¹³ Fol. 145 ibídem.

¹⁴ Fol. 147-153 ibídem.

¹⁵ Fol. 146 ibídem.

¹⁶ Fol. 181-215 ibídem.

¹⁷ Fol. 218-219 y 221 ibídem.

¹⁸ Fol. 221 ibídem.

El abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO¹⁹, propuso incidente de regulación de honorarios, solicitando *"se ordene fijar los honorarios sobre el valor total de la condena al suscrito abogado conforme al monto que establezca el auxiliar de la justicia"*.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 29 de noviembre de 2013²⁰, se corrió traslado del escrito a la otra parte por el término de tres días conforme lo señala el artículo 137 del CPC, quien guardó silencio.

Seguidamente, a través de providencia de fecha 22 de enero de 2014²¹ se abrió a pruebas el incidente, decretando la documental aportada y el dictamen pericial solicitado por el incidentante, con el objeto de determinar la cuantía de los honorarios.

Allegado el experticio por la auxiliar de la justicia²², en auto del 16 de enero de 2019²³ se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, frente al cual, la parte incidentada formuló objeción por error grave²⁴, exponiendo que *"la profesional del derecho no cumplió con el plazo otorgado por ese tribunal para presentar el mismo... la respetada perito no se encuentra registrada en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores), situación que genera una nulidad ya que el traslado del dictamen fue puesto en conocimiento en vigencia 2019... la profesional del derecho que realizó el mismo desconoce por completo los pormenores en que se adelantó la presente Litis... ya que por el solo hecho de firmar una demanda, el oficio de radicación del pago de los gastos de proceso y el memorial de los alegatos no se puede suponer que el abogado incidentante fue la persona que materializó la elaboración de los mismos"*.

Luego, en proveído del 10 de julio de 2019²⁵ se negaron las pruebas solicitadas para demostrar la objeción, por cuanto los argumentos de la misma, y por ende las pruebas para tal efecto, se encontraban dirigidas a controvertir los hechos expuestos por el incidentante y no la pericia en sí, pretendiéndose utilizar tal instrumento para subsanar la ausencia de contestación oportuna del incidente.

¹⁹ Fol. 1-2 del cuaderno de incidente.

²⁰ Fol. 3 *ibídem*.

²¹ Fol. 4 *ibídem*.

²² Fol. 219-221 *ibídem*.

²³ Fol. 222 *ibídem*.

²⁴ Fol. 224-225 *ibídem*.

²⁵ Fol. 227 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si el abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, tiene derecho a que el incidentado le reconozca los honorarios por la gestión judicial adelantada como apoderado sustituto en el proceso de la referencia, y en caso afirmativo, cuál es la cuantía de los mismos.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico los temas sobre el incidente de regulación de honorarios y contrato de mandato, para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el presente asunto.

II. Del incidente de regulación de honorarios:

El artículo 69 del CPC, aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que *"el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior"*, asimismo, señala que *"Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial"*.

A su vez, el artículo 167 del CCA, dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del CPC, en los que se describen los requisitos y trámite del mismo.

III. Contrato de mandato:

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

El artículo 2144 *ibídem*, consagra que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior, se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran ajustados a un contrato de mandato.

En lo que respecta a las prestaciones a favor del mandatario, el artículo 2143 *ejusdem*, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

Por otro lado, frente a la sustitución de poder el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que se podrá realizar la misma siempre que la delegación no esté prohibida expresamente, obligando al mandante las actuaciones que realice el sustituto. Asimismo, señala que para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo, y aquel conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

IV. Caso concreto:

En el presente asunto, pretende el abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO se le reconozcan los honorarios profesionales por su gestión como apoderado sustituto de la parte actora en el proceso de reparación directa interpuesta contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para demostrar la calidad con que dice actuar el abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, obran a folios 2 y 3 del C1 principal, las sustituciones de poder realizadas por el abogado CÉSAR JACOME RINCÓN, por lo tanto, el mismo se encuentra legitimado para interponer el incidente de regulación de honorarios al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPC.

Por otro lado, el incidentante solicitó que se decretara un dictamen pericial con la finalidad de que el auxiliar de la justicia determinara la cuantía de sus honorarios como apoderado sustituto de la parte actora; a lo cual se accedió a través de providencia del 22 de enero de 2014 (fol. 34), y para tal efecto, en

proveído del 04 de octubre de 2017 (fol. 202) se designó a la abogada MARISOL BARAJAS TORRES, quien el 07 de diciembre de 2018²⁶ rindió el respectivo dictamen pericial, en el cual concluyó lo siguiente:

"Se debe tener en cuenta que conforme a lo expresado por el abogado incidentante Dr. ABIMELEC AGUILAR HURTADO está demostrado que efectivamente notificó, asistió a la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda y fue quien impulsó a través de varios escritos que se fallara en derecho por tal razón se debe ordenar por su Despacho se le cancele a la parte incidentante los honorarios que dio lugar toda vez que esta perito logró determinar que quien efectivamente cumplió su labor de abogado tal como lo ordena el estatuto de abogado. Por tal razón esta suscrita para determinar el monto a cancelar por los incidentados tendrá en cuenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la resolución No. 002 de marzo de 2016 la tarifa de honorarios profesionales para abogado en ejercicio CONALBOS, regula la cuantía es cuando es de cuota Litis toda vez que dentro de las varias actuaciones quien cubre con las costas y gastos del proceso.

(...)

Si por alguna razón, motivo o causa no se pactó o estableció un porcentaje, se deberá entender que para todos los efectos, mínimo es el (30% Treinta por ciento).

(...)

Para el presente caso partiré de la tarifa mínima fijada por la tabla de honorarios de CONALBOS que es del 30% en los procesos de cuota Litis, que se ajusta al presente caso... se liquidará sobre el 30% de la condena por los perjuicios fijados en la sentencia de fecha 23 de julio de 2013 a favor de la demandante señores JESUS ANTONIO AGUIRRE VILLADA Y OTROS.

(...)

*En razón a lo anterior esta suscrita que revisada todas las actuaciones que llevó a cabo el profesional del derecho tasa los honorarios y fija como honorarios debidos por parte de la demandante y de la sustitución que hiciera el Doctor CESAR JACOME RINCON al abogado **ABIMELEC AGUILAR HURTADO** el 20% sobre los valores tasado por el Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Villavicencio toda vez que logró demostrar que siempre fue acucioso en su deber como profesional del derecho.*

La suma a cancelar es por valor de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000.000,00)" (sic).

En primer lugar, advierte la Sala que la auxiliar de la justicia concluyó que quien debe asumir el pago de los honorarios debidos al abogado AGUILAR HURTADO es tanto la parte demandante como quien le otorgó la sustitución, esto es, el abogado CÉSAR JACOME RINCÓN, cuando reiteradamente en providencias²⁷ debidamente ejecutoriadas, se indicó que quien está legitimado en la causa por pasiva es este último por haber realizado la sustitución y existir en consecuencia el vínculo legal con el incidentante, sin que tengan ningún tipo de vinculación en el presente trámite quienes fungieron como parte actora en el proceso principal, cuyo vínculo a través del mandato fue con JACOME RINCÓN, como se desprende de los poderes obrantes a folios 18-21 del Anexo 1.

²⁶ Fol. 219-221 ibídem

²⁷ Providencias del 30 de junio de 2016 (fol. 172-174) y 09 de noviembre de 2016 (fol. 185-189).

Adicionalmente, en atención a la forma de determinar los honorarios, expuso que conforme la Resolución No. 002 de marzo de 2016, la cual regula las tarifas de honorarios profesionales establecida por el Colegio Nacional de Abogados -CONALBOS, al profesional le corresponde el valor del 20% de la condena fijada por esta corporación, tomando como referente la tabla de CONALBOS vigente para el año 2016, cuando en realidad debió tener en cuenta la aplicable para la fecha en que el abogado principal le sustituyó el poder al abogado AGUILAR HURTADO para presentar la demanda, es decir, la del 2008²⁸, toda vez que para esa época se presume se celebró el respectivo contrato de mandato entre el apoderado principal y a quien éste designó como su sustituto, debiendo aportar el contenido de la misma, máxime que para ser analizada la tabla de Conalbos correspondiente a dicho periodo se debe sufragar un costo, por ende debía aportarse al expediente, y si debía ser soporte del dictamen con mayor razón.

En virtud de lo anterior, resulta dable concluir que la perito incurrió en error grave, puesto que *i)* afirma que quien debe asumir el pago de los honorarios a favor del abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO es la parte demandante y quien realizó la sustitución de poder, esto es, el abogado CESAR JACOME RINCON, desconociendo que únicamente le corresponde dicha obligación a quien creó el vínculo legal a través del mandato confiriendo la sustitución, es decir, exclusivamente a este último, y, *ii)* tuvo en cuenta para asignar los honorarios la tabla expedida por CONALBOS para el año 2016, cuando el encargo inició en el 2008; circunstancias todas ellas que fueron determinantes de las conclusiones a las que llegó en el dictamen pericial.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de acoger el dictamen pericial por cuanto del mismo no se obtiene certeza acerca de la veracidad del monto de los honorarios que se deben reconocer al abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, por la gestión que realizó como apoderado sustituto de la parte actora en el proceso de la referencia. Lo anterior implica que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, al observarse el error grave en que incurrió la pericia, una vez en firme el presente auto, se dispondrá sobre si proceden o no los honorarios de la perito, mediante auto de ponente.

²⁸ Fol. 2 y 3 C1 principal.

Ahora bien, en el expediente no obra un documento que demuestre las condiciones del negocio jurídico que se celebró entre el apoderado principal y el sustituto, ni que permita estimar su cuantía, por lo que se concluye que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas; teniendo en cuenta además, que dicho porcentaje se deduce de las pretensiones efectivamente reconocidas a favor de la parte interesada, tal como se ha decidido con anterioridad por parte de esta corporación²⁹, en desarrollo del concepto de Cuota Litis³⁰. Aunado a que, no se allegaron las tarifas de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado adoptadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados -CONALBOS, que han debido obrar como prueba solicitada por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que su consulta requiere sufragar unos costos.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 2 de noviembre de 2012³¹, indicó lo siguiente: *"En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)"*.

Al abordar esta labor se deben aplicar criterios de equidad y razonabilidad, tal como se ha determinado para la fijación de las agencias en derecho en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, son preponderantes *"la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado"*.

²⁹ Al respecto, véase los expedientes con radicado No. 500012331000 2006 00904 00, 500012331000 2010 00069 00 y 500012331000 2008 00403 00.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 25 de junio de 2019. Rad: 25001-23-26-000-1998-02809-02 (62818). CP: MARÍA ADRIANA MARÍN *"En sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, precisó que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos de la gestión que se comprometió a desarrollar"*.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación CIVIL, Auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

En relación con los honorarios frente al apoderado sustituto, el Consejo de Estado³² ha manifestado que: *"Es de anotar, en consecuencia, que el incidente de regulación de honorarios abarca, en el marco del mismo asunto, la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, por cada uno de los profesionales del derecho intervinientes, siendo por lo mismo diferente la pretensión formulada por quien actuó en calidad de principal y, no obstante la sustitución, permaneció vinculado a la litis, de la que podría invocar el sustituto, por las labores efectivamente realizadas por él, las que, en todo caso, podrían quedar comprendidas en la labor del principal, empero no al contrario. Cabe precisar, también que, la sustitución no excluye al apoderado principal, quien puede reasumir cuando a bien tenga, de donde es dable considerar que conoce la actuación, pues habría de estar atento para intervenir en defensa de los intereses que representa y de los suyos propios"*.

Por lo anterior, en atención a que en el asunto concurren tanto apoderado principal y sustituto, pues, si bien fue este último quien actuó en las diligencias, el apoderado principal es quien obtiene el poder para la representación judicial, puede invocar a su favor las actuaciones realizadas por el sustituto, como se citó en precedencia, y además, tiene la posibilidad de reasumir cuando a bien tenga la representación de los mandantes principales durante el proceso, se considera que a cada uno de los profesionales les corresponde el 50% de los honorarios que se llegaren a establecer en este caso particular, dado que el sustituto actuó desde la presentación de la demanda hasta la culminación de la primera instancia, quedando pendiente la segunda instancia.

Así pues, se tiene que las actuaciones surtidas en el trámite del proceso a cargo del doctor ABIMELEC AGUILAR HURTADO como apoderado sustituto se concretan, como se relacionó anteriormente, en presentar la demanda, allegar los comprobantes de pago de los gastos procesales, asistir a diligencias de testimonios y alegar de conclusión, ejerciendo su encargo hasta el momento en que el apoderado principal reasumió el mandato y allegó la sustitución de poder al abogado EINSINEVER FONTECHA DÍAZ, luego de haberse proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por la elaboración y presentación de la demanda, como por la atención del asunto hasta la fecha en que se profirió sentencia de primera instancia por esta corporación, es razonable y equitativo que, en caso de resultas positivas de este litigio, toda vez que actualmente se encuentra

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2013. Rad: 41001-23-31-000-2011-00128-01(45997). MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Consejo de Estado³³, el incidentante reciba el pago del diez (10%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer de confirmarse la condena, monto equivalente al 50% descrito anteriormente, y que de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003³⁴, para la primera instancia es en total máximo el 20%.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** por concepto de honorarios profesionales del doctor ABIMELEC AGUILAR HURTADO, el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones que se llegaren a reconocer en favor de los demandantes, en caso de resultados positivos de este litigio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se emitirá un pronunciamiento sobre los honorarios del perito, por decisión de ponente, luego de lo cual archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6, celebrada el doce (12) de febrero de 2020, según Acta No. 003.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

³³ Trámite admitido mediante providencia del 11 de julio de 2019, tal como se constata en la página web "Consulta Actuaciones del Consejo de Estado. http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=50001233100020080044201

³⁴ Acápites III, Numeral 3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.